

EXPTE. 13-00843700-3-1
MOLINA ANTONIO HECTOR EN J.
25084 MOLINA ANTONIO HEC-
TOR C/ASOCIART ART SA P/REC.
EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo a fs. 528.

El Sr. ANTONIO HECTOR MOLINA interpone formal demanda contra ASOCIART ART SA, por la suma de \$414.288,89 en concepto de indemnización por accidente laboral.

Relata que trabajaba para la empresa OMEGA TRADERS SA realizando tareas de sereno y otras tareas. Encontrándose en el techo de un galón, perdió el equilibrio y se resbaló cayendo desde una altura aproximada de cuatro metros y medio.

ASOCIART ART SA por intermedio de su apoderado, y contesta y plantea inaplicabilidad del Decreto 1694/09 al caso. Dijo que al momento de interponerse la demanda aún se encontraba el actor recibiendo prestaciones médicas, por lo que no era posible estimarse la incapacidad resultante del accidente.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma de \$138.683,61 mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

El Funda el recurso en los el art. 145 II incs. c), d), g), del .C.P.C.C y T.

Sostiene que el A quo no se pronuncia sobre la suficiencia de la reparación y rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 16 del Dec. 1694/09, dejando de aplicar los principios de progresividad y no regresividad y afectando el derecho de igualdad.

III. Este Ministerio se ha expedido en causas análogas autos **Expte 13-01938972-8/1 ASOCIART ART EN J° 42.798 "DELAMARRE.." S/ REP."** y *Expte. N° 101.281 "Mapfre Argentina A.R.T. S.A. EN J. 17179 Aparicio Anibal c/ Mapfre A.R.T. S.A. p/ Acc. s/ Inc. y Cas."*, en la que recordó que en anteriores oportunidades, había entendido que no correspondía aplicar retroactivamente el Dec. 1694/09, por cuanto en su art. 16 se determinaba su aplicación temporal, estableciendo que sus disposiciones entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (06/11/09), y que se aplicarían a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha [V. cfr. S.C., 06/9/02, L.S. 311 -241, publ. en L.L. Gran Cuyo, abril de 2003, p. 213; L.S. 330-210; 347-218 y 367-054]. Empero, es dable remarcar que V.E. se ha expedido en fecha 11/04/11, en autos N° 99.659, caratulados "Ochoa, Dominga Nilda y ots. en j° 11694 Ochoa, Dominga c/ Corporación de los Andes S.A. y ots. p/ Indemnización p/muerte s/ inconstitucionalidad", estableciendo criterios acerca de la aplicación del citado Decreto. En el fallo citado, se rechazó el planteo del actor por entender que no se había planteado en la instancia ordinaria. Asimismo, se sostuvo que en el caso concreto no se vislumbraba una condena ruinosa, por el contrario y si se hiciera una aplicación hipotética de los montos incrementados por el Decreto N° 1694/09 las sumas serían similares, ya que en este supuesto los intereses correrían desde la fecha de la sentencia (como consecuencia de la actualización de las prestaciones dinerarias). Finalmente, se aclaró que aquel caso era distinto al que motivó el fallo "Garis", en el que su aplicación se encontraba justificada y la demora había sido irrazonable. En ese caso, registrado en el L.S. 404-244, se señaló, en relación al art.16 del Dec. 1694/09, que: La forma en que se encuentra redactado, se contrapone con el fundamento y finalidad que se tuvo en mira al dictarse, como hemos visto de sus propios considerandos, excluyendo de sus disposiciones a una franja de trabajadores como el actor que ven menguadas sus expectativas de reparación adecuada y suficiente. Y que a la A.R.T. no se le reclaman prestaciones distintas o nuevas, sino un importe mayor fijado a la luz de la actualización que reconoce del Decreto en cuestión.

En el último precedente indicado, V.E. se fundó en el principio progresividad, y refirió que ese principio implica que se destierren definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos en la materia ya que el objetivo es dar satisfacción plena a esos dere-

chos (Arg. arts. 26, 29 de la Convención Americana sobre DD HH y considerando 10 del voto del Dr. Maqueda en Fallos 328:1602- art. 1° del Protocolo de San Salvador. Vid. cfr. tb. Salas, Ana María, "Decreto N° 1694/09", en Livellara, Carlos (Director), y ots., Reformas Laborales, p. 234).

En el primer caso se trataba de patologías detectadas en el año 2008 mientras que en el caso de autos el accidente se produce en el mismo 2009. Por ello y teniendo en cuenta que el recurso extraordinario provincial tiene por objetivo asegurar y mantener la uniformidad de la interpretación de las normas jurídicas provinciales y nacionales y su justa aplicación (art. 145, apartado II- b) del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del art. 108 del C.P.L.), y que la doctrina fijada el 14/05/2015 en el plenario "Navarro", glosado en el L.S. 478-042, no se pondera aplicable al presente caso, siéndolo, en cambio, los lineamientos jurisprudenciales reseñados en los párrafos anteriores, se considera que la sentencia es normativamente incorrecta y debe ser revocada.

Por último, no deja de llamar la atención a este Ministerio Público Fiscal el tiempo transcurrido desde el acaecimiento del accidente (año 2009), la interposición de la demanda (2012), el dictado de la sentencia (2019) y la emisión del presente dictamen; todo lo cual da cuenta de que han transcurrido alrededor de 11 años desde que Molina sufriera el infortunio, sin que hubiera obtenido durante todo ese tramo la reparación correspondiente al grado de incapacidad constatada; a tal punto que en el subexámine se está discutiendo la aplicación de un decreto del año 2009, cuyo tenor fuera superado por la ley 26773 de 2012. Estas circunstancias cronológicas llevan a considerar que es menester que V.E. ponga fin al alongado juicio lo más pronto posible, de modo tal de amortiguar en esta instancia la demora ocurrida (sea por las razones que fueren) y que situarían al caso al borde de la denegatoria de justicia.

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial planteado.-

DESPACHO, 10 junio de 2020

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General